

EXPTE. 13-04138007-6-1

TESCARI MARIA JOSE EN J.  
157309 TESCARI MARIA JOSE  
C/JUMBO RETAIL ARGENTINA  
S.A. P/DESPIDO P/REC. EXT.  
PROV.

## SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 122 de los autos Nro. 157309.

La actora reclamó el pago de \$858.676,49 en concepto de rubros correspondientes al contrato de trabajo con la empresa **JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A.** para la que se desempeñaba en el área administrativa sector de compras. Expuso que la relación se deterioró cuando reclamó el pago de gratificaciones anuales y trimestrales 2014/25015, además de los recargos de fin de semana para tareas extras, que emplazó a la empleadora al correspondiente pago y ante la falta de respuesta se dio por despedido.

La Cámara rechazó la demanda y le impuso las costas a la parte actora, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) y g) del CPCCyT.

Sostiene que la Cámara no ha aplicado correctamente los arts. 9, 55/57, 81, 108 y 109 de la LCT y art. 2 de la Ley 25323. Sostiene que no se ha tenido en cuenta la naturaleza alimentaria de los rubros reclamados y que tampoco se resuelve con perspectiva de género. Que no se aplicó el principio protectorio y se impuso la carga de la prueba al trabajador sin aplicar las presunciones a su favor (art. 55 LCT y del CPL) en tanto la accionada no puso a disposición del perito la documentación. En relación al despido, sostiene que la empleadora se demoró en contestar su

emplazamiento, incurrió en faltas de pagos y comportamientos violentos de la que dan cuenta los testigos que pueden ser libremente interrogados por el Tribunal y el Ministerio Público.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) para el pago de gratificaciones se requiere habitualidad y reiteración de las condiciones que determinan su existencia, y que en el caso no se precisó el período reclamado, ni la forma de calcular el monto de las diferencias cuando de los recibos surge que eran variables, ni tampoco se precisaron los servicios extraordinarios. No existen pautas para calcular el monto que genéricamente reclama;

b) el despido requiere una falta grave suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo. La constitución en mora debe ser clara y precisa respecto a lo que se considera incumplimiento a los efectos de cumplir los recaudos del art. 243 de la L.C.T.;

c) el art. 2 de la ley 25.323 agrava en un 50% de sus respectivos montos las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245

LCT. De manera que, cuando como ocurre en el caso, el reclamo indemnizatorio no procede, tampoco corresponde hacer lugar a la citada Multa.

Se ha sostenido que: La precisión al objeto demandado posibilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraria y una mejor comprensión del reclamo, tanto en su cuantía como en su legalidad (Cfr. Livellara, Carlos A., “Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza”, t. I, 2ª edición, p. 684). *Cuando se efectúa un reclamo por diferencias salariales requiere pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del pedido, en tanto la presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones del trabajador así como la inversión del onus probando sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando dichos montos son objeto de reclamo global. El recurrente debe ser preciso y desarrollar en forma expresa todos los motivos de impugnación contra todos los elementos de igual rango decisorio que sustentan el dictum censurado. En consecuencia la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hecho están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo supuesto de arbitrariedad (.Expte.: 13-02001903-3 /1 - MASMAN GUILLERMO EN J MASMAN C/ ASOCIACION VECINAL B TAMARINDOS 11/03/2019 SCJM).* El trabajo realizado fuera de la jornada legal debe ser interpretado restrictivamente, y que quienes reclaman horas extras cargan con la prueba de las mismas, ya que no rige la presunción prevista para la jornada legal y que su existencia y habitualidad debe ser probada por el actor. ([Ver: LS458 - 062](#) Expte.: 13-03696825-1/2 - TRANSPORTE GENERAL BARTOLOME MITRE en el mismo sentido LS412-213). *En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256).* En el caso de autos, el recurrente no refuta los argumentos del a Cámara en cuanto a la falta de precisión de los rubros reclamados y la falta de prueba de los mismos, solo hace referencia a presunciones pero no contiene un análisis profundo de la prueba y en lo que se refiere a la testimonial su valoración tiene características particulares por la percepción directa de los Jueces en el proceso laboral.

Por las razones expuestas, y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.), este Ministerio considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 3 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General